

**PREOCUPACIONES RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN A LA IMPORTACIÓN
DE JUGUETES CHINOS IMPUESTA POR LA INDIA**

Comunicación de China

La siguiente comunicación, de fecha 11 de marzo de 2009, se distribuye a petición de la delegación de China.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2009 el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria de la India publicó la Notificación N° 82, que dice lo siguiente:

"Queda prohibida durante seis meses, con efecto inmediato y hasta nuevo aviso, la importación de los 'juguetes' procedentes de China comprendidos en las partidas 9501, 9502 y 9503 de la Clasificación Arancelaria de la India que figuran en la Lista I de la Clasificación Comercial de la India de productos de exportación e importación según el Sistema Armonizado."

2. Esta Notificación impone una prohibición general únicamente a los juguetes chinos durante al menos seis meses, sin especificar las razones de la restricción. Después de 38 días de aplicación, el 2 de marzo el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria de la India publicó una nueva notificación (Notificación N° 91), que dice lo siguiente:

Queda prohibida durante seis meses, con efecto inmediato y hasta nuevo aviso, la importación de los 'juguetes' procedentes de China comprendidos en los códigos 9501, 9502 y 9503 de la Clasificación Arancelaria de la India que figuran en la Lista I de la Clasificación Comercial de la India de productos de exportación e importación según el Sistema Armonizado. No obstante, se permitirá la importación de los juguetes procedentes de China que vayan acompañados de las siguientes certificaciones:

- i) Un certificado de que los juguetes importados cumplen las prescripciones establecidas en las Normas ASTM F963, ISO 8124 (Partes I-III) o IS 9873 [Partes I-III].*
- ii) Un certificado de conformidad en el que el fabricante declare que un laboratorio independiente acreditado por la ILAC ha sometido a pruebas una muestra representativa de los juguetes importados y que se ha constatado que cumplen las mencionadas especificaciones. En el certificado de conformidad se indicará asimismo que los juguetes del envío fueron fabricados durante el período especificado.*

II. LAS NOTIFICACIONES DE LA INDIA SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL MARCO DE LA OMC

3. China señala que la Notificación N° 82 se aplica únicamente a los juguetes chinos y no a los juguetes de la India o de los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, la Notificación N° 82 constituye una prohibición general de los juguetes chinos y una medida discriminatoria contra estos productos, lo que representa una infracción de varios principios fundamentales plasmados en los acuerdos comerciales multilaterales, en especial la eliminación general de las restricciones cuantitativas prescrita en el artículo XI del GATT de 1994, los principios de trato de la nación más favorecida y de trato nacional establecidos en los artículo I y III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. China estima que esta prohibición crea asimismo obstáculos innecesarios al comercio internacional de juguetes y restringe el comercio mucho más de lo necesario, lo cual no es conforme con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

4. Aunque el 2 de marzo de 2009 la India publicó la Notificación N° 91 para sustituir a la Notificación N° 82, el carácter discriminatorio de la restricción no ha cambiado.

- i) La Notificación N° 91 exige que los juguetes chinos sean conformes a las normas correspondientes, mientras que los juguetes fabricados en la India no están sujetos al mismo requisito. Por consiguiente, la Notificación implica una discriminación contra los juguetes procedentes de China y es incompatible con las obligaciones de trato nacional contraídas por la India en virtud del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
- ii) China señala que la India no impone el requisito de conformidad a los juguetes originarios de los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, viola el principio NMF establecido en el artículo I del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
- iii) La Notificación N° 91 impone una prohibición a los juguetes chinos que no vayan acompañados de certificados, mientras que los juguetes originarios de la India y de otros lugares quedan exentos de la prohibición discriminatoria, independientemente de su conformidad con las normas indicadas. En consecuencia, China estima que la Notificación N° 91 establece específicamente un trato desfavorable contra los juguetes chinos e infringe claramente los principios fundamentales de la OMC de trato nacional, trato NMF y eliminación general de las restricciones cuantitativas establecidos en los artículo I, III y XI del GATT y en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.
- iv) China señala que la India no notificó la Notificación N° 82 ni ha notificado la Notificación N° 91 a la OMC. China recuerda a la India las obligaciones en materia de transparencia que le imponen los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

5. China acoge favorablemente las declaraciones de la India en contra del proteccionismo, formuladas en el Foro Económico Mundial de Davos en enero del presente año y en otras ocasiones. China espera que el Gobierno de la India mantenga sus promesas y no imponga un proteccionismo comercial. China pide enérgicamente que la India derogue de inmediato la restricción contra los juguetes chinos que es discriminatoria e incompatible con las normas de la OMC.
